

## Precios de suscripción

## En la Capital:

Por un mes. . . . . 2 ptas.  
 tres meses. . . . . 5'50  
 seis meses. . . . . 10'50  
 un año. . . . . 20'50

## Fuera de la Capital:

Por un mes. . . . . 2'50 ptas.  
 tres meses. . . . . 7  
 seis meses. . . . . 12'50  
 un año. . . . . 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

## Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . . . .	0,10
> 15 id. id. . . . .	0,07
> 30 id. id. . . . .	0,05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 14 de Octubre.)

### Ministerio de Hacienda

#### REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda, para que presente á las Cortes, un proyecto de ley de gastos de reconstitución nacional y de autorización para emitir Deuda.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

#### A LAS CORTES

Pública y solemnemente expuso con reiteración el Gobierno su convencimiento de que, en la situación actual de Europa y en la que, al cabo de los años transcurridos desde nuestros desastres coloniales, continúa teniendo España, no cabe aplazar por más tiempo la ejecución vigorosa y amplia de todo un plan de reconstitución nacional que, coincidente con la política de nivelación del Presupuesto y de normalización del Tesoro, coloque al par en estado de potencia eficiente, así los

servicios públicos, como la economía del país.

Responde á tal compromiso la presentación del adjunto proyecto de ley de gastos extraordinarios para la reconstitución nacional.

Mediante él, habrá de atenderse, en primer término, con los recursos que se obtendrán por la operación de crédito que sus artículos autorizan y regulan, á la consolidación de la Deuda flotante del Tesoro, arrastre doloroso de toda una serie de Presupuestos en déficit, á los que hoy pone formal término la nación española, consagrando una vez más ante el mundo la honrada política del honor á su firma y del pago íntegro á sus obligaciones de Estado.

Atiende también el Gobierno, previsora y suficientemente, á las necesidades que se deriven de la ejecución de aquél plan de reconstitución nacional, que envuelve ya, para todos los partidos y aun para el Parlamento mismo, un imperativo de formalidad ante la Nación, por la insistencia con que se prodigó su anuncio, sin que jamás llegase el momento de su leal realización. Y lo hace creyendo como cree que, si los Gobiernos y las Cortes sucesivos persisten en la política salvadora de austeridad en los gastos ordinarios, bastarán los propios sobrantes del Presupuesto anual, derivados de la normal elasticidad de las rentas públicas y del mismo intenso crecimiento de los ingresos del Tesoro, al calor de la reconstitución ahora emprendida, para cubrir con desahogo en cada año las atenciones del plan especial en que ella se contiene.

Sin que España, ni sus Gobiernos, piensen siquiera en nada que signifique la más leve perturbación en la política pacifista y de neutral abstención, que tiene ya la aureola y la eficacia de un mandato popular, fuera insigne locura para ahora y para luego, de-

jar de robustecer nuestros medios militares y de dotar suficientemente los elementos de la Defensa Nacional. Es ello, ahora tanto más preciso è inaplazable, cuanto que sin el concurso de tales medios económicos, la reorganización del Ejército, propuesta por el Gobierno, de acuerdo con los dictámenes del Estado Mayor Central y de la Junta de Defensa del Reino, quedaría reducida á un simple cambio de planes y de nombres en el papel, y el penoso sacrificio impuesto á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, en aras de un alto interés nacional, sería estéril abnegación, mal correspondida y complementada por las clases directoras del país.

Por lo mismo, en el plan de Guerra que forma parte integrante de este proyecto de ley, se atiende, no con largueza, pero sí suficientemente, á todo un programa de política militar, que consagra exclusivamente al material de todo género que hoy necesita nuestro Ejército, podrá darle en breve plazo elementos que le son indispensables, y sin los cuales no cabría exigirle, sin una gravísima histórica responsabilidad para el Gobierno y para el Parlamento, el cumplimiento de la misión que la Patria le tiene confiada.

Pero sería no sólo agravio imperdonable para la opinión, sino también obra insensata, de alucinados, gastar millones y millones en los presupuestos militares, sin preocuparse al mismo tiempo de intensificar los medios económicos y de cultura del pueblo que ha de subvenir más tarde, y siempre, á los desarrollos y al sostenimiento anual de esos propios elementos de defensa activa.

La experiencia misma de la actual horrible conflagración, nos enseña que no reside tanto el poder de un pueblo en los medios militares á movilizar al comienzo de una guerra, como en la resistencia económica de la Nación que ha de mantener, sustituir y

ampliar después aquellos medios, durante meses y años.

Por lo mismo importa que la potencia económica de España no se agote en un esfuerzo único para adquirir elementos de guerra, sino que acrezca y se multiplique por el estímulo y la protección del Estado, en esfuerzos cotidianos y tenaces que comienzan en la Escuela pública y se transmitan á los talleres y á los campos.

Así, el Gobierno demanda al Parlamento su voto en pro de cifras todavía más crecidas, pero dentro siempre de la posibilidad del instante para obras públicas de todo género, Establecimientos de enseñanza, crédito y comunicaciones.

Ha cuidado el Gobierno de afirmar este plan de reconstitución nacional con la autoridad de todas las garantías apetecibles, que ya en otras ocasiones hubo de señalar el mismo Parlamento como indispensables.

Así, el Ministro de Hacienda recomendó á sus dignos compañeros de Gabinete, desde el primer momento, que vinieran todas las propuestas de obras á las Cámaras, con cuantas aportaciones documentales pudieran exigirse, y sin perjuicio de los esclarecimientos que incumben á la especial responsabilidad de los Ministros respectivos, y que ya se adelantaban en cada una de sus Memorias, se ha llevado además al articulado de este proyecto de ley un conjunto de reglas que aseguran con plena eficacia, la intervención de las Cortes en cada obra, en cada servicio y en cada momento.

Así preparada y regulada la labor, contando como se cuenta con el antecedente de proyectos y de propagandas comunes é idénticos en todos los sectores políticos de la Nación, requerida aquella por demandas vehementes de la opinión militar y civil, y señalada como urgentísima la empre-

sa por cuantos contemplan el curso de los sucesos en el mundo con un destello siquiera de vulgar previsión, no duda ni puede dudar Gobierno de que, ahora como siempre, la sabiduría y el patriotismo de las Cortes brillarán con luz vivísima para iluminar los futuros destinos de una España culta, rica y fuerte...

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar, en la forma más segura, económica y conveniente para los intereses del Estado, durante el curso de diez años, como máximo, Deuda perpétua ó amortizable interior del Estado, al tipo ó tipos que se señalen para obtener también como máximo el total de pesetas efectivas que resulte preciso para atender á los fines á que se refiere el artículo 2.º

En el caso de que la emisión se realice en Deuda amortizable, ésta amortización no empezará á tener efectividad hasta el año económico siguiente al en que se complete el total de la emisión y negociación de dicha Deuda.

Art. 2.º El producto de la negociación de Deuda á que se refiere el artículo anterior, se aplicará:

1.º A retirar de la circulación, á sus respectivos vencimientos, ó antes, si así conviniere, las Obligaciones del Tesoro emitidas en uso de las autorizaciones otorgadas por las leyes de 14 de Diciembre de 1912 y 26 de igual mes de 1914.

2.º A pagar el saldo que en 31 de Diciembre de 1916 resulte á favor del Banco de España en su cuenta con el Estado por el servicio de Tesorería, y la diferencia que en igual fecha puedan ofrecer en contra de la Hacienda los derechos reconocidos á su favor y las obligaciones liquidadas que queden pendientes de pago al finalizar el ejercicio.

3.º Al pago del importe de las anualidades de las obras y servicios comprendidos en el estado detallado que integra la presente ley, en cuanto no puedan ser atendidos con los sobrantes de los presupuestos, según se establece en el artículo siguiente.

Art. 3.º Si de las liquidaciones definitivas anuales de los presupuestos generales del Estado, de los años en que se halle en vigor la presente ley, resultasen excesos de los ingresos realizados sobre los pagos ejecutados con cargo á los mismos, estos

excesos se considerarán como recursos de las obras y servicios á que se refiere el artículo anterior, aplicándolos á su pago y limitándose en el siguiente año la negociación de Deuda á la diferencia entre dichos recursos y el importe de la correspondiente anualidad.

Art. 4.º Para la realización de las obras y servicios comprendidos en esta ley, que no tengan sus presupuestos aprobados ó que no estén expresamente autorizados por una ley especial, será condición precisa que el Consejo de Ministros, á propuesta de los Ministerios á que las obras y servicios afecte, y con vista de los respectivos presupuestos de ejecución, previamente aprobados, haga al principio de cada año la distribución de la parte de anualidad no atribuida á las obras y servicios aprobados y autorizados, dando cuenta de ello á las Cortes. Esta distribución sólo podrá ser modificada por las Cortes.

Art. 5.º Los créditos autorizados y asignados á cada una de las obras y servicios se transferirán de un ejercicio á otro, hasta su completa ejecución, anulándose sólo los sobrantes que estos mismos créditos ofrezcan, cuando los servicios ú obras se hallen terminados.

El importe de los sobrantes de cada obra ó servicio, una vez terminados, se utilizará en el año siguiente al en que la anulación se efectúe para aminorar en la misma cuantía la Deuda que se haya de negociar, de forma que en ningún caso pueda negociarse mayor suma de aquel signo que la indispensable para cubrir, juntamente con dicho sobrante y con los excesos de recursos á que alude el artículo 3.º, el importe de la anualidad respectiva.

Art. 6.º Los productos que se vayan obteniendo por la emisión y negociación de Deuda, ingresarán en el Banco de España, que los figurará en una cuenta especial con el Tesoro, completamente separada de la cuenta ordinaria por el servicio de Tesorería, y devengarán igual interés que éste devengue.

Art. 7.º Los gastos de emisión y negociación de la Deuda á que se refiere la presente ley, así como el pago de sus intereses y el de la amortización de capital, en su caso, se imputarán á un capítulo adicional, con la separación necesaria por artículos, según los conceptos, de las Obligaciones generales del Estado, Sección 3.ª, «Deuda pública», parte primera, Deuda del Estado, de los presupuestos generales que rijan en el año en que dichos gastos se causen.

Art. 8.º Por conducto de la Intervención General de la Administración de Estado, se rendirá al Tribunal de Cuentas del Reino, juntamente con la cuenta general á que se refiere el artículo 77 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, una cuenta especial de los gastos é ingresos á que se refiere la presente ley con los mismos requisitos y detalles para la primera establecidos. Las Obligaciones pendientes de pago que resulten en dicha cuenta al finalizar un año, pasarán y se contraerán en la del siguiente año como Obligaciones propias de su ejercicio.

Los sobrantes de recursos que ofrezca la cuenta de un año también se transferirán á la cuenta del año siguiente.

Art. 9.º Cada uno de los Ministerios á quienes se refieren las relaciones de obras que se acompañan, redactarán en el segundo mes de cada año una Memoria de las obras terminadas en 31 de Diciembre anterior, y de las que se encuentren en curso, cantidades invertidas en unas y otras, aportando á ella cuantos antecedentes sean necesarios para formar juicio del desarrollo y ejecución de las obras y servicios.

El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes, acompañando todos los documentos y datos á que se refiere el párrafo anterior, de la Deuda emitida en cumplimiento de esta ley y de las aplicaciones de sobrantes de presupuestos, á los fines de la misma.

Art. 10. Ambas Cámaras podrán designar de su seno Comisiones permanentes que dictaminen todos los años respecto á los datos y antecedentes á que se refiere el artículo anterior, con facultad para inspeccionar las obras y de reclamar en cualquier momento cuantos elementos de juicio consideren necesarios.

En su consecuencia, las Cortes podrán acordar:

a) La reducción del plan ó planes que no hayan respondido á las necesidades públicas, ó cuya prosecución no resulte útil para los intereses nacionales;

b) La ejecución de nuevas obras ó servicios en la parte disponible, dentro del crédito anual correspondiente á cada uno de los ejercicios sucesivos.

Art. 11. Se autoriza á los Ministros de la Guerra y de Marina para que, previo informe del Ministerio de Hacienda y el acuerdo del Consejo de Ministros, puedan modificar la distribución de los créditos parciales que á los distintos conceptos ó servicios se asignan en cada año, con las condiciones siguientes:

a) Que no resulte el gasto total anual superior al importe señalado á cada anualidad;

b) Que lo invertido en definitiva en cada servicio no exceda del crédito asignado á la totalidad del propio servicio.

Art. 12. Para la ejecución de las obras de la relación del Ministerio de Instrucción Pública se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se creará en dicho Ministerio una Junta Consultiva con la especial misión de informar previamente al Ministro acerca de la aplicación de los créditos consignados en esta Ley, para la construcción de edificios de enseñanza y conservación de monumentos y sobre la conveniencia ó necesidad de ejecutar las obras, excepto los edificios-Escuelas cuyos presupuestos no excedan de 25.000 pesetas, y las obras urgentes de conservación ó reparación de menos de 10.000 pesetas.

En todas las construcciones escolares deberá siempre prescindirse de gastos de ornamentación y suntuosos.

La Junta estará compuesta de los siguientes Vocales:

Dos ex-Ministros de Instrucción Pública.

Un Académico designado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Un ídem íd. por la Real Academia de Medicina.

Un Consejero de Instrucción Pública designado por el Consejo.

El Presidente de la Junta de Construcciones Civiles.

El Rector de la Universidad Central.

El Comisario Regio de la Escuela Superior del Magisterio.

2.ª El Ayuntamiento que no tenga locales Escuelas necesarios para el servicio de Enseñanza primaria, será obligado á construirlo ó facilitarlos en el plazo que se determine al efecto por el Gobierno, según las condiciones de cada Municipio.

3.ª La construcción de edificios Escuelas de nueva planta, se hará directamente y se abonará por el Estado en los pueblos cuyo censo no llegue á 500 habitantes, estableciéndose prelación para los Ayuntamientos que no tengan ningún local destinado á Escuelas, sobre los que lo tengan inadecuado, siendo preferido en igualdad de condiciones el Municipio de mayor vecindad. El presupuesto destinado á la construcción de éstos edificios-Escuelas, no podrá exceder de 20.000 pesetas.

4.ª Los Municipios cuyo censo de población pase de 500 habitantes, podrán solicitar la concesión de subvenciones destinadas á edificios Escuelas, si los

presupuestos de construcción no exceden de 100.000 pesetas de coste.

Las subvenciones estarán en razón inversa del importe del presupuesto de la obra y consistirán en un 50 por 100 cuando no pase de 50.000 pesetas; en un 30 por 100 si no llega a 75.000, y en un 25 por 100 cuando exceda de esta cifra.

Para la concesión de subvenciones serán preferidos los Ayuntamientos que ofrezcan depositar mayor tanto por ciento del presupuesto de obras que deban satisfacer por su cuenta y en igualdad de circunstancias los que tengan mayor número de habitantes.

5.ª Podrán concederse auxilios a los pueblos, con destino a la reparación de edificios y a su adaptación para el servicio de las Escuelas públicas, siempre que la cuantía de su presupuesto no exceda de pesetas 20.000.

6.ª En los presupuestos para la construcción de Escuelas, no figurará nunca el importe de los terrenos sobre que haya de ser construido el edificio, porque el solar será siempre facilitado por los Municipios.

7.ª Se continuará por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, la publicación del Catálogo monumental y artístico de las provincias, y se formará un inventario de los Monumentos que hayan obtenido por su mérito la declaración de Nacionales.

Los Catálogos y el inventario deberán, antes de ser publicados obtener el informe favorable de las Reales Academias de la Historia y de la de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 13. En los concursos de caminos vecinales que se han de celebrar con arreglo a la Ley de 29 de Junio de 1911, se entenderá sustituido el concepto de Municipio que en ella figura, por el de pueblo, entendiéndose por tal toda agrupación urbana que teniendo a su frente una Autoridad administrativa diste dos kilómetros, por lo menos, de la más próxima.

El Ministro de Fomento queda autorizado para celebrar un concurso de caminos vecinales destinado exclusivamente a enlazar con vías de comunicación pueblos que carecen de ella.

Art. 14. Los servicios y obras comprendidos en la relación para la Zona del Protectorado de España en Marruecos, serán satisfechos con carácter de reintegrables, conforme al artículo 10 del Convenio franco-español de 27 de Noviembre de 1912, que afecta los impuestos y recursos de toda clase de la expresada Zona a los gastos que en ella se realicen.

Madrid, 30 de Septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(Gaceta del 2 de Octubre).

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 584.010,81 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1914, a la Sociedad belga Compagnie des services d'eau, con arreglo a la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a tres de Octubre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 564.552,69 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima, en el ejercicio de 1915, a la Sociedad belga Compagnie des services d'eau, con arreglo a la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a tres de Octubre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.828.615,51 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1913, a la Sociedad alemana Körting, con arreglo a la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a tres de Octubre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el

artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 13.391.672,26 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1913, a la Sociedad francesa Credit Lyonnais, con arreglo a la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a tres de Octubre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 14.683.067,89 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1914, a la Sociedad francesa Credit Lyonnais, con arreglo a la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a tres de Octubre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 486.501,93 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima, en el ejercicio de 1913, a la Sociedad francesa de Gramophone, con arreglo a la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a tres de Octubre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Capdepera solicita, en representación del mismo, se amplíe la habilitación de esta Aduana para importar abonos minerales de los comprendi-

dos en las partidas 201 y 202 del Arancel anterior:

Resultando que el interesado fundamenta su petición en que siendo la principal riqueza de aquella comarca la producción agrícola de cereales, hortalizas y del arbolado, vienen empleando con éxito aquellos agricultores dichos abonos, importados por la Aduana de Palma de Mallorca, y cuyo transporte a Capdepera y pueblos contiguos hace gravar extraordinariamente dichas materias fertilizantes:

Vistos los informes de las Autoridades de la provincia de Baleares, que con arreglo al artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas los han emitido, todos ellos favorables a la habilitación solicitada:

Considerando que los abonos cuya importación se pretende se hallan tarifados con un módico derecho de Arancel:

Considerando que la Aduana de Capdepera reúne elementos suficientes para comprobar los despachos que se pretenden; y

Considerando que de accederse a lo solicitado en nada pueden perjudicarse los intereses del Tesoro, favoreciéndose en cambio los de la Agricultura,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido acordar se amplíe la habilitación de la Aduana de Capdepera para importar del extranjero abonos minerales de los comprendidos en las partidas 206 y 207 del vigente Arancel, que son los tarifados en las partidas del Arancel anterior, que el recurrente solicita.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1916.

ALBA.

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del 6 de Octubre.)

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

1958

Habiendo desaparecido del monte de «La Demanda» del término de Ezcaray, donde se encontraba apacentando ganado, el joven Tomás Blas Robredo, vecino de la aldea de Posadas, y demás señas que a continuación se expresan, por la presente encargo a la Guardia civil y demás Agentes de vigilancia a mis órdenes, procedan a su busca, ponién-

dolo á disposición del Alcalde de Ezcaray caso de ser habido.

Logroño, 14 de Octubre de 1916.

El Gobernador,  
Manuel de la Torre y Quiza.

Scñas:

Estatura regular, frente espaciosa, color trigueño, barba naciente, boca regular, pelo castaño, ojos al pelo; vestía pantalón rayado obscuro de tela, camisa blanca con rayas encarnadas, faja negra, boina azul y calzaba abarcas.

### Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR

1955

Habiéndose presentado el carbunco bacteridiano en el ganado lanar del pueblo de Tricio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, he dispuesto, de acuerdo con la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, declarar en estado de infección la mencionada localidad, á fin de que los Sres. Alcaldes, Veterinarios y ganaderos de los pueblos próximos, conozcan el peligro que existe para los animales y extremen la vigilancia y medidas sanitarias para evitar la propagación de la expresada enfermedad.

Logroño, 14 de Octubre de 1916.

El Gobernador,  
Manuel de la Torre y Quiza

### Administración Municipal

PEDROSO

1885

Terminados el padrón de cédulas personales y matrícula de industrial de este término municipal para el año 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, durante el cual pueden ser examinados y presentarse las reclamaciones que procedan.

Pedroso, 6 de Octubre de 1916.  
—El Alcalde, Gregorio Muro.

MURO DE AGUAS

1886

Por traslado á otro partido del que lo desempeñaba, se halla vacante el cargo de Veterinario, Inspector de carnes e Higiene y Sanidad pecuaria de la agrupación de este Ayuntamiento de Muro de Aguas y los límites de Villarroya y Turruncún, con el sueldo anual de 365 pesetas, pagadas proporcionalmente entre los tres Ayuntamientos de su presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicho cargo pueden presentar sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de treinta días.

Muro de Aguas, 4 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Víctor Rueda.

JALÓN DE CAMEROS

1905

Formado el padrón de cédulas personales de este término municipal para el próximo año de 1917, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con el fin de que los interesados comprendidos en el mismo puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas, advirtiendo que pasado dicho plazo no será admitida ninguna.

Jalón de Cameros, 7 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Nicanor Calleja.

RINCÓN DE SOTO

1820

Habiéndose confeccionado la matrícula industrial para el próximo año de 1917, queda expuesta al público por término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que pueda ser examinada y presentarse las reclamaciones conducentes.

Rincón de Soto, 9 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Francisco Irazola.

LAGUNA EN CAMEROS

1909

Confeccionado el padrón de cédulas personales y la matrícula de industrial y de comercio para el próximo año de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en los mismos comprendidos y presentar las reclamaciones que consideren oportunas, haciendo presente que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Laguna de Cameros, 4 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Domingo Sáenz.

GALBÁRRULI

1922

Terminada la matrícula de industrial y padrón de cédulas personales para el próximo año de 1917, quedan expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales pueden ser examinados libremente y formular

las reclamaciones que estimen convenientes.

Galbárruli, 10 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Santiago Espejo.

HERCE

1887

Formado por esta Corporación el padrón de cédulas personales, así como la matrícula industrial de este término municipal para el próximo año de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento ambos documentos por término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que los interesados puedan libremente examinarlos y formular las reclamaciones que crean justas y legales, transcurrido dicho tiempo no será admitida ninguna.

Herce, 6 de Octubre de 1916.  
—El Alcalde, Justo Pascual.

AGONCILLO

1896

Terminados los repartimientos de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, padrón de cédulas personales y matrícula de subsidio industrial para el próximo año de 1917, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal, con el fin de oír las reclamaciones oportunas que puedan presentar los interesados; los tres primeros y matrícula industrial, por término de ocho días y el padrón de cédulas por quince, á contar desde que aparezca en el BOLETIN OFICIAL la inserción del presente edicto, pasados dichos plazos, no se atenderá ninguna reclamación que se formule por justa y legal que sea.

Agoncillo, 7 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Bernabé Jiménez.

LARDERO

1913

Habiendo quedado desierta la vacante de titular médica de esta villa, se anuncia nuevamente con el haber anual de 1.000 pesetas por la asistencia de una á treinta familias, más veinticinco pesetas también anuales por la vacuna; los que deseen solicitarla lo harán á esta Alcaldía por término de quince días, pasados los cuales no serán admitidas.

Lardero, 7 de Octubre de 1916.  
—Manuel Vallejo.

VILLOSLADA DE CAMEROS

1916

Confeccionado el padrón de cédulas personales y la matrícula

de subsidio industrial para el año de 1917, se hallan expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinados por los interesados y presentar durante dicho plazo las reclamaciones que crean justas, pues pasado este no serán admitidas.

Villoslada de Cameros, 9 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Cayo Muro.

ALBELDA DE IREGUA

1918

Confeccionadas las cuentas municipales correspondientes á los años de 1911, 1912 y 1913, quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días hábiles, en las horas de oficina, durante los cuales pueden ser examinadas por los contribuyentes, pues pasado dicho plazo, ninguna reclamación será admitida.

Albelda de Iregua, 9 de Octubre de 1916.—El Alcalde, José García.

## ANUNCIOS OFICIALES

### BANCO DE ESPAÑA

Sucursal de Logroño

1847

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito número 17.692 de 9.000 pesetas nominales, en títulos de la deuda perpetua interior al 4 por 100, expedido por esta Sucursal el día 21 de Marzo de 1916, á favor de doña Benita Ruiz Lázaro y D. Pedro Antonio Contreras Rodríguez, indistintamente, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente del Banco; advirtiendo que terminado dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado del expresado resguardo, anulando el primero y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Logroño, 14 de Octubre de 1916.  
—El Secretario, C. Juarros.